

**Origen:** DNA  
**Documento:** EE2023/05007/05385  
**Referencia:** 77

---

## DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 03 de octubre de 2023.

**VISTO:** la solicitud presentada por la firma TILE FORESTAL S.A., RUT 214860350013 representada por la firma Profesional Despachante de Aduana JAUME Y SERE LIMITADA, referida a la homologación de un sistema de precintado electrónico propio para ser utilizado únicamente en las operaciones aduaneras de tránsito de sus empresas vinculadas a través de un grupo de interés económico, en el marco en la Resolución General 14/2023, reglamentaria del Decreto 360/022;

**RESULTANDO: I)** que dicho Decreto dispuso en su artículo 1 que los Operadores Económicos Calificados o sus empresas vinculadas a través de un grupo de interés económico, podrán solicitar a la Dirección Nacional de Aduanas la homologación de sistemas de precintado electrónico propios, para su utilización únicamente en sus propias operaciones aduaneras de tránsito, en la medida que el sistema de precintado electrónico y sus operaciones aduaneras de tránsito cumplan diversos requisitos que establece, y que dicha disposición será reglamentada por la Dirección Nacional de Aduanas;

**II)** que el artículo 40 de la Ley 19.276 CAROU definió la figura del Operador Económico Calificado (OEC), la cual fue reglamentada por el Decreto N° 51/014 de 28 de febrero de 2014, que la Orden del Día 31/2014 de fecha 11 de abril de 2014 de esta Dirección Nacional, estableció las disposiciones complementarias necesarias para efectivizar la operatividad del citado Decreto 51/2014, y que los artículos 119 a 126 de la citada norma definieron el régimen de tránsito aduanero y establecieron las responsabilidades por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo;

**III)** que el Decreto N° 323/011 de 14 de septiembre de 2011 dispuso que el servicio de precinto electrónico que se utilizare en las cargas de las unidades de transporte que movilicen mercaderías en territorio nacional bajo control aduanero, serán homologados por la Dirección Nacional de Aduanas;

**IV)** que por Resolución General 14/2023 de ésta Dirección Nacional de fecha 17 de marzo de 2023 se reglamentó lo que fuera dispuesto por Decreto 360/022 de 04 de noviembre de 2022, estableciendo que los Operadores Económicos Calificados o sus empresas vinculadas a través de un grupo de interés económico, deberán realizar la homologación de sus precintos electrónicos ante el Comité de Homologación de Sistemas de Precintos Electrónicos establecido por Resolución General N° 69/2011 y sus modificativas RG 16/2021 y RG 43/2023, quién analizará y relevará los requisitos aplicables y las particularidades concretas de las solicitudes efectuadas por las diferentes firmas interesadas, solicitando además informe al Departamento Operador Económico Calificado sobre los puntos que refieren en el numeral 4.2 de la RG 14/2023 previo a la emisión de su informe fundado recomendado o no la homologación solicitada y su elevación para resolución;

**Origen:** DNA  
**Documento:** EE2023/05007/05385  
**Referencia:** 77

---

**CONSIDERANDO: I)** que según surge de la documentación agregada e informes producidos en el presente la firma TILE FORESTAL S.A. RUT 214860350013, se encuentra vinculada a las empresas TEBETUR S.A. RUT 218104870015 y UPM S.A. RUT 214743780011, las cuales detentan la calidad de Operador Económico Calificado vigentes a la fecha (vigencia TEBETUR S.A. hasta 09 de febrero de 2026 y vigencia UPM S.A. hasta 28 de julio de 2024) según lo informado por el Departamento Operador Económico Calificado a referencias N° 18 y N° 30, siendo todas integrantes del Grupo de Interés Económico “UPM Logistics G.I.E.”;

**II)** que según lo informado por el Comité de Homologación a referencia N° 37 la firma TILE FORESTAL S.A. “expresa de forma explícita en la solicitud, que el sistema será utilizado únicamente en operaciones de tránsito aduanero de BLANVIRA S.A. (Planta Paso de los Toros) y UPM S.A. (Planta Fray Bentos), todas integrantes del GIE, dando cumplimiento de esta manera a la limitación de prestar el servicio de precintado electrónico a terceras partes ajenas al grupo económico”;

**III)** que el Comité de Homologación luego de analizar los condicionantes establecidos en la RG 14/2023 informa por una parte que se cumple con todos los requisitos técnicos exigidos, expresando a referencia N° 37 que “Analizada la declaración técnica de la solución propuesta y que la misma está en concordancia con las exigencias técnicas actuales de la Dirección Nacional de Aduanas para la tecnología de precintos electrónicos, se da curso a las pruebas y escenarios previstos para la validación de todos los componentes. El día 13 de abril del corriente, se realizaron las pruebas y escenarios previstos para la validación de todos los componentes (prueba de campo) del precinto electrónico JOINTECH modelo JT701D, presentado por la empresa TILE FORESTAL S.A.”. Por otra parte el Comité de Homologación en la ya citada referencia informa que “Cumple parcialmente los requisitos formales, observando este Comité que resulta pendiente: a) la presentación de antecedentes judiciales de dos miembros del directorio de Tile Forestal SA que se están tramitando en su país de residencia, b) acreditar la inscripción definitiva del contrato de GIE, c) respecto al tránsito aduanero fluvial entre UPM SA (Fray Bentos) y la Zona Franca de Nueva Palmira presentar mapa de procesos con indicación de la etapa en que participa Tile Forestal SA y descripción del proceso productivo respecto a la materia prima y producto final”;

**IV)** que el Comité de Homologación en su análisis e informe a referencia N° 37 concluye recomendando “la homologación de TILE FORESTAL S.A., condicionada al mantenimiento de la certificación OEC de TEBETUR SA y UPM SA y de forma provisoria por un periodo 60 días, a los efectos de que la empresa en ese período de cumplimiento a las observaciones formales indicadas en el numeral 2) de estas conclusiones, para las siguientes tres operaciones aduaneras: a. Tránsito aduanero con origen en BLANVIRA (Zona Franca Paso de los Toros Cuecar S.A) y destino TEBETUR (Puerto de Montevideo), mercadería PULPA DE CELULOSA (NCM 4703.29.00.00), transporte carretero. b. Tránsito aduanero con origen en TEBETUR (Puerto de Montevideo) y destino BLANVIRA (Zona Franca Paso de los Toros Cuecar S.A), mercaderías FUEL OIL (NCM 2710.19.22), SODA CAUSTICA (NCM 2815.12.00.00) y ÁCIDO SULFÚRICO (NCM 2807.00.20.00), transporte carretero. c. Tránsito aduanero con origen en Zona Franca UPM - Fray Bentos y destino Terminal ONTUR (Nueva Palmira), mercadería PULPA DE CELULOSA

**Origen:** DNA  
**Documento:** EE2023/05007/05385  
**Referencia:** 77

---

(NCM 4703.29.00.00), transporte fluvial. Si bien queda pendiente la presentación de dos requisitos documentales establecidos en la RG 14/2023 para esta operación, se cumplen todos los requisitos establecidos por el artículo 1 del Decreto 360/022; y teniéndose en cuenta que no existe una disposición general de DNA para el precintado electrónico de cargas en transporte fluvial, así como los informes del Departamento OEC y la Gerencia de Control y Gestión de Riesgo este Comité entiende que contar con la trazabilidad de estas cargas robustece la seguridad de la cadena logística.” Informando el Área de Control y Gestión del Riesgo a referencia N° 36 a solicitud del Comité de Homologación que el riesgo aduanero para cada una de las tres operaciones anteriormente descriptas es bajo. Por otro lado, el Comité de Homologación en su conclusión informa que “NO se recomienda, la homologación de la empresa para las siguientes operaciones presentadas: d. Las que utilizan transporte ferroviario, en vista de que a la fecha no existen movimientos operativos. e. Transito aduanero con origen en BLANVIRA (Zona Franca Paso de los Toros, Cuecar S.A) y destino Terminal ONTUR (Nueva Palmira). En este caso se excluye por no cumplir con el Artículo 1 literal D) del Decreto 360/022.”;

**V)** que asimismo a referencia N° 42 se expresa que “este Comité recomienda la homologación TILE FORESTAL S.A., integrante del grupo de interés económico “UPM Logistics G.I.E.”, para prestar servicio de precintado electrónico propio en las condiciones establecidas en el informe luciente a referencia N° 37. El precinto electrónico es el Jointech JT701 3G”;

**VI)** que a referencia N° 49 con fecha 02 de agosto de 2023 ésta Dirección Nacional resolvió de acuerdo a lo recomendado, homologar provisoriamente por el plazo de 60 (sesenta) días la prestación de servicio de precinto electrónico propio por parte de la firma TILE FORESTAL S.A. RUT 214860350013 en las condiciones establecidas y para las operaciones recomendadas por el Comité de Homologación a referencia N° 37 de obrados, dónde las observaciones que fueran indicadas por el mismo (numeral 2 de las conclusiones a ref. 37) deberán ser cumplidas dentro del plazo concedido, quedando sujeto además al mantenimiento de la certificación OEC de las firma vinculadas TEBETUR S.A. y UPM S.A.. Asimismo, ésta Dirección Nacional autorizó por el plazo de 60 (sesenta) días el uso de dispositivo Jointech JT701 3G presentado por la empresa TILE FORESTAL S.A. RUT 214860350013, quedando sujeto a la vigencia de su carácter provisorio como homologada, para la prestación del servicio de precintado electrónico para las tres operaciones aduaneras recomendadas por el Comité de Homologación descriptas en el numeral 2 de la citada Resolución;

**VII)** que luego de cumplir con los pasos dispuestos en la Resolución el presente fue remitido en reserva al Comité de Homologación por el plazo provisorio otorgado, a la espera del levantamiento por parte del solicitante de las observaciones efectuadas por el citado Comité, su análisis y elevación de nuevo informe a ésta Dirección Nacional;

**VIII)** que a referencia N° 61 el Comité de Homologación emite nuevo informe luego de analizar la información y documentación presentada por el Grupo UPM a referencia N° 60, concluyendo que “En vista del cumplimiento con los requisitos solicitados, este Comité de Homologación no presenta otras observaciones que formular, por lo que recomienda a la

**Origen:** DNA  
**Documento:** EE2023/05007/05385  
**Referencia:** 77

---

Dirección Nacional la homologación de TILE FORESTAL S.A. por 5 años condicionado al mantenimiento de la certificación OEC de TEBETUR SA y UPM SA, respecto de las operaciones aduaneras descriptas por el Comité de Homologación en Ref. # 37 de obrados”;

**IX)** que se expidió favorablemente sin presentar objeciones el Área Control y Gestión del Riesgo a referencia N° 67;

**X)** que luego de emitida la Resolución por parte de ésta Dirección Nacional a referencia N° 68 con fecha 29 de septiembre del corriente, la firma Profesional Despachante de Aduana JAUME Y SERE LIMITADA en su notificación informa “se constató que el NCM informado en el presente para el ácido sulfúrico no es correcto. Se informó NCM 2807.00.20.00 cuando la clasificación correcta es 2807.00.10.00”, por lo que con lo manifestado y luego de ser consultado el Departamento de Clasificación Arancelaria y Exoneraciones a referencia N° 74 confirma que la clasificación para el ácido sulfúrico es el ítem 2807.00.10.00;

**XI)** que, remitido a conocimiento y consideración del Comité de Homologación, el mismo a referencia N° 76 manifiesta que “Visto la solicitud presentada en referencia N° 71 y lo informado por el Departamento de Clasificación Arancelaria y Exoneraciones, respecto de la clasificación para el ácido sulfúrico, este Comité no presenta observaciones al respecto”. Agregando además que “En vista a la situación detectada, se verificaron el resto de los NCM solicitados y se constata una errata en la transcripción del NCM de FUEL OIL, omitiéndose los últimos dos dígitos del NCM. Por tanto, en el informe de referencia 37 y en la Resolución de la Dirección Nacional de referencia 68, donde dice ÁCIDO SULFÚRICO (NCM 2807.00.20.00) y FUEL OIL (NCM 2710.19.22), debe decir ÁCIDO SULFÚRICO (NCM 2807.00.10.00) y FUEL OIL (2710.19.22.00).”;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por los artículos 6, 40 y 119 a 126 de la Ley 19.276 de 19 de septiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, la reglamentación vigente, y lo dispuesto por Decretos 360/2022 de 04 de noviembre de 2022, 323/2011 de 14 de septiembre de 2011 y el Decreto 51/2014 de 28 de febrero de 2014;

## **EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

### **RESUELVE:**

- 1).** Dejar sin efecto la Resolución emitida por ésta Dirección Nacional con fecha 29 de septiembre de 2023 a referencia N° 68.
- 2).** Homologase por el plazo de 5 (cinco) años la prestación de servicio de precinto electrónico propio por parte de la firma TILE FORESTAL S.A., RUT 214860350013 vinculada a las empresas

**Origen:** DNA  
**Documento:** EE2023/05007/05385  
**Referencia:** 77

---

TEBETUR S.A. RUT 218104870015 y UPM S.A. RUT 214743780011, las cuales detentan la calidad de Operador Económico Calificado vigentes a la fecha, e integran el Grupo de Interés Económico “UPM Logistics G.I.E.”, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos del Poder Ejecutivo N° 360/2022 de 04 de noviembre de 2022 y N° 323/2011 de 14 de septiembre de 2011, en las condiciones establecidas y para las operaciones recomendadas por el Comité de Homologación a referencia N° 37 de obrados, quedando sujeto además al mantenimiento de la certificación OEC de las firma vinculadas TEBETUR S.A. y UPM S.A.

3). Autorízase el uso del dispositivo Jointech JT701 3G presentado por la empresa TILE FORESTAL S.A. RUT 214860350013, quedando sujeto al mantenimiento de su carácter como homologada, para la prestación del servicio de precintado electrónico para las tres operaciones aduaneras recomendadas por el Comité de Homologación a referencia N° 37: “a. Tránsito aduanero con origen en BLANVIRA (Zona Franca Paso de los Toros Cuecar S.A) y destino TEBETUR (Puerto de Montevideo), mercadería PULPA DE CELULOSA (NCM 4703.29.00.00), transporte carretero. b. Tránsito aduanero con origen en TEBETUR (Puerto de Montevideo) y destino BLANVIRA (Zona Franca Paso de los Toros Cuecar S.A), mercaderías FUEL OIL (NCM 2710.19.22.00), SODA CAUSTICA (NCM 2815.12.00.00) y ÁCIDO SULFÚRICO (NCM 2807.00.10.00), transporte carretero. c. Tránsito aduanero con origen en Zona Franca UPM - Fray Bentos y destino Terminal ONTUR (Nueva Palmira), mercadería PULPA DE CELULOSA (NCM 4703.29.00.00), transporte fluvial.” Modificándose y agregándose la clasificación correcta para el ácido sulfúrico y el fuel oil considerado los informes de referencias N° 74 y N° 76 del presente.

4). Remítase a conocimiento del Departamento de Escribanía de Aduana a los efectos de la comunicaciones y registros a que hubiere lugar.

5). Por el Sector de Notificaciones del Departamento Mesa de Entrada notifíquese.

6). Por el Departamento Comunicación Institucional comuníquese la presente a la Administración Nacional de Puertos y a la Dirección Nacional de Pasos de Fronteras, del Ministerio de Defensa Nacional, insertando asimismo la presente en la página WEB del Organismo.

7). Hecho, siga a conocimiento de la presente resolución al Área Gestión Operativa Aduanera, al Área Control y Gestión del Riesgo, al Área Tecnologías de la Información y al Área Gestión Comercio Exterior y su Departamento Operador Económico Calificado.

8). Cumplido, por el Sector Archivo del Departamento Mesa de Entrada archívese sin perjuicio.

JB/mb